

ACUERDO Nro. 90 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los ...1.  
días del mes de julio del año dos mil  
quince; reunidos los Sres. Consejeros  
del Consejo Asesor de la Magistratura  
que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Carlos Rubén Molina en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 91 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí); y

### CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna la corrección al caso 1 de su examen de oposición en lo referente al divorcio.

Con respecto al párrafo del dictamen a) Consistencia jurídica de la solución propuesta – pertinencia y rigor de los fundamentos, señala que “Sin perjuicio de aceptar llanamente el ‘error’ en declarar la culpabilidad de ambos esposos en el encuadre legal del art. 215 del CC, al haber confundido tal determinación a los fines de los efectos del divorcio (alimentos – vocación hereditaria), estimo que el conjunto del encuadre legal del caso no amerita la conclusión de ‘evidente desconocimiento de la normativa y/o doctrina y/o jurisprudencia aplicable al caso’.”

Destaca que su proyecto de sentencia “consideró y valoró las circunstancias probatorias por las cuales determino que las causales subjetivas esgrimidas por ambos contendientes no se encontraban debidamente probadas e inclusive se determino la entidad que debe configurar aquellos hechos que se imputan como injurias graves ( Art. 202 inc 4 CC ) – es decir que deben ser conductas graves que ataquen el honor, reputación o dignidad del pretenso ofendido, siguiendo de esa manera el criterio de la jurisprudencia mayoritaria sobre el supuesto.”

Con relación a la declaración de inconstitucionalidad del art. 236 CC, señala que ello es “consecuencia del referido enfoque legal, ya que ambos esposos habían pedido el divorcio y no se habían complementado las audiencias de Ley y el plazo reflexivo del que dispone el referido art. 236 CC.”

En cuanto a lo concerniente a la oportunidad de la consideración y resolución del hecho nuevo incorporado por el demandado (con posterioridad al plazo probatorio) indica que “se tuvo en cuenta perfectamente las disposiciones pertinentes de índole procesal y de conformidad a las potestades oficiosas del juez de familia en materia de iniciativa probatoria y manejo del *iter* procesal con un claro respeto por el principio dispositivo, toda vez que se refiere a un hecho discutido en el proceso y de fuentes probatorias que ya cuentan con estado procesal” y que “Esta es la tendencia de la más actualizada doctrina y jurisprudencia acerca de las potestades oficiosas del juez de familia”. Agrega que “en la sentencia proyectada se hizo una adecuada enumeración tanto doctrinaria como jurisprudenciaría acerca de las diferentes posiciones existentes acerca del deber de fidelidad con posterioridad a la separación de hecho”. Asimismo destaca que, a su entender, “resulta correcto la aplicación del principio *iuria novit curia* sin perjuicio que como lo tengo ya manifestado *supra*, se reconoce el grave error de imputar culpabilidad a ambos esposos”. Considera que “la evaluación negativa realizada a dicho acápite resulta arbitraria por excesiva en considerar como desconocimiento de la normativa, doctrina y jurisprudencia acerca del caso a resolver, cuando del contexto global de la sentencia se advierte fácilmente un manejo jurídico del caso.”

En lo atinente al acápite b) Aspectos formales, discrepa con el punto de vista del evaluador “ya que la sentencia en cuestión reúne los requisitos de forma que son: Preámbulo (lugar-fecha - partes y tipo de proceso); Resultas: (antecedentes del caso - posiciones de las partes – pruebas ofrecidas y probadas); Considerandos: (opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también de las pruebas que hayan arrojado sobre la materia de la controversia); y Parte Resolutiva: (definición del Tribunal acerca de la condena o no de las partes; medidas ordenadas en relación a dicho resultado e imposición de costas, siendo una facultad del juzgado el de diferir la oportunidad para su regulación) . Además dicha sentencia estuvo motivada y se aprecia su congruencia”. Tilda de “insuficiente su evaluación” y disiente con la conclusión del dictamen de que la sentencia “presenta una estructura y redacción inadecuada.”

Finalmente solicita se efectúe “una mejora en su puntuación en base a lo manifestado”.

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 4 de junio de 2015, las Dras. Stella Maris Moreno Perea, Silvia Karina Lescano De Francesco y Mariana B. Iglesias se pronunciaron en los siguientes términos:

“Moreno Perea Stella Maris, Lescano De Francesco Silvia Karina y Mariana B. Iglesias, en nuestro carácter de miembros del jurado del Concurso N° 91 para Juez/a en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí, designadas por el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura, venimos en cumplimiento de la exigencia legal vigente a contestar, en tiempo oportuno y debida forma, la vista que nos fuera corrida en relación a las impugnaciones efectuadas por los postulantes: José Rubén Sale y Carlos Rubén Molina, en los exámenes nro. 1 y 16 respectivamente”.

“I) ASPECTOS GENERALES. Antes de proceder a la contestación detallada de cada una de las impugnaciones, manifestamos que en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento aplicable, *‘...Las impugnaciones solo pondrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen... No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...’*”

“Asimismo destacamos con relación al caso 1 –atacado por ambos postulantes- que, atento a la forma en que fue planteado el caso, el mismo tenía por objetivo que los concursantes desplegaran su experticia y conocimiento de la materia – con arreglo a los debates doctrinarios y jurisprudenciales actuales- ante una situación fáctica -por demás habitual como es aquella en que las partes invocan causales subjetivas que no logran probar. La cuestión reviste particular interés habida cuenta que ese entrenamiento es indispensable para afrontar el impacto y los desafíos que generará la entrada en vigencia del nuevo Código. Por todo lo expuesto es que el caso fuera formulado con algunas conceptualizaciones; con pruebas ya valoradas; sumado al hecho nuevo extemporáneo”.

“Este caso, merecía obligadamente una mirada y una solución en el marco de apertura propio del derecho de familias actual”.

“Finalmente, este jurado afirma que los exámenes no sólo fueron debidamente valorados, sino que cada uno de ellos mereció un análisis profundo, con intercambio de ideas, opiniones y fundamentos llegándose a una calificación por unanimidad, por lo cual corresponde rechazar enfáticamente lo dicho por los postulantes. Dejando aclarado estos aspectos, los cuales son de aplicación a ambos dictámenes, pasamos a contestar las impugnaciones realizadas”.

“II) DE LAS IMPUGNACIONES EN PARTICULAR. (...) POSTULANTE: MOLINA, Carlos Rubén. CONSIDERACIÓN RELEVANTE. Antes de proceder a la contestación de las impugnaciones formuladas por el postulante Molina, no puede dejar de resaltarse que el propio concursante acepta el error de encuadre jurídico que cometió en la sentencia. Basta dicho reconocimiento para rechazar la impugnación, puesto que no puede pretenderse que sobre la

base del error, se modifique el dictamen. Sin perjuicio de ello, procedemos a contestar sus impugnaciones”.

“B) CONTESTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES. El postulante solicita impugnación de la calificación conforme los argumentos que a continuación se esgrimen: 1) Observaciones relativas a la consistencia jurídica de la solución propuesta – pertinencia y rigor de los fundamentos. Este jurado considera que siendo prolífica la doctrina y/o jurisprudencia que aborda la cuestión que ha sido llevada a su resolución, -la que además en su espíritu resulta aprehendida en las reformas que sobre la materia de divorcio introduce el Código Civil y Comercial- resulta inadmisibile que el postulante haya soslayado absolutamente la misma, lo que configura una omisión relevante y grave. Atento lo expresado por este Jurado en el ítems sobre consideraciones generales, el análisis de la pertinencia y rigor de los fundamentos debía centrarse en desarrollar las razones de hecho y de derecho por las que el postulante consideraba que debía o no prosperar el divorcio, con arreglo a la doctrina y/o jurisprudencia aplicables al caso, aspecto que el postulante no consideró. Entendemos que lo manifestado por el postulante en orden a la cuestión de la inconstitucionalidad resulta alcanzado por el mismo reproche de incongruencia que le realiza el jurado cuando decide encuadrar el caso en el artículo 215 del C.C. con expresa declaración de culpabilidad a ambos cónyuges no obstante haber meritado que las culpas no estaban probadas. Que el postulante aluda al principio *iura novit curia* dada la incongruente solución a la que arriba carece también de relevancia. La decisión del postulante para contravenir lo expresamente normado por el artículo 298 procesal y avocarse al tratamiento, análisis y valoración del hecho nuevo resulta no sólo incongruente con las circunstancias que surgen del propio planteo del caso, sino además luce arbitrario dado que no desarrolla ninguna argumentación que permita tener por debidamente fundada su decisión. Siendo ello así la mención de las posiciones existentes acerca del deber de fidelidad resulta irrelevante. 2) Observaciones relativas a los aspectos formales. La estructura de la sentencia resulta deficiente desde que: a) El postulante en el *resultas* omite mencionar que con posterioridad a los alegatos el demandado planteó un hecho nuevo. b) En el *considerando* no correspondía tener por trabada la litis en términos del art. 202 inc. 1 toda vez que las partes encuadraron sus pretensiones en los términos de abandono voluntario y malicioso e injurias graves. Tanto más si se tiene presente lo expresado por este jurado en el acápite precedente en oportunidad de analizar lo vinculado al hecho nuevo”.

“DICTAMEN FINAL SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL POSTULANTE MOLINA. De todo lo expuesto, queda claro que no surge en forma alguna arbitrariedad en la decisión del jurado, por lo que no consideramos que sea pertinente la impugnación incoada, por surgir de manera patente que no existe un fundamento de arbitrariedad firme y atendible de conformidad a lo normado en el artículo 43 del Reglamento”.

“III. SÍNTESIS Por todo lo expuesto, sostenemos que ambas impugnaciones carecen de asidero, por lo que deben ser rechazadas en forma categórica, ya que los postulantes solo han demostrado una mera disconformidad de opinión, sin probar en forma alguna en qué habría consistido la arbitrariedad endilgada a este jurado conforme artículo 43 citado. En consecuencia, este jurado ratifica íntegramente ambos dictámenes y los puntajes otorgados a los respectivos postulantes...”.

Por su parte la jurado Dra. Mariana B. Iglesias manifestó en correo electrónico remitido a la casilla [cam@justucuman.gov.ar.com.ar](mailto:cam@justucuman.gov.ar.com.ar) en fecha 20/6/2015 lo siguiente: “Secretaría del CAM: De conformidad a las normas reglamentarias cumplo en elevar, en documento electrónico adjunto, el dictamen correspondiente al concurso 91, del que participara junto con las Dras. Moreno Perea, Stella Maris y Lescano De Francesco, Silvia Karina, como evaluadoras, a quienes impongo de este correo. Dejo constancia que el documento adjunto -que importa una respuesta a las impugnaciones deducidas por dos postulantes-, ha sido consensuado con las antedichas colegas, por lo cual importa una respuesta unánime por parte del Jurado a las mencionadas impugnaciones. El documento escrito será presentado por mis colegas de evaluación, a quienes autorizo para tales efectos, el que es de igual tenor al que en archivo electrónico aquí adjunto. Sin otro particular, aprovecho para saludarlos con mi más alta estima. Dra. Mariana B. Iglesias”.

III.-Del análisis de los casos sorteados, la prueba de oposición del concursante Molina, el dictamen del jurado de fecha 24 de abril de 2015 y su respuesta a la vista corrida, antes transcripta, resulta que la impugnación del postulante contra la calificación de la instancia de oposición no logra conmover los fundamentos vertidos por el jurado en su dictamen, revistiendo la queja una mera disconformidad o discrepancia con el criterio de los evaluadores. Confrontados los agravios de la impugnación con las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, queda en evidencia que el aspirante no ha demostrado la existencia de arbitrariedad en la calificación de su examen. Consecuentemente, al ser la opinión del jurado y el puntaje asignado al

concurante Molina razonables y ajustados a la normativa vigente (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en el dictamen por aplicación del art. 43 del referido Reglamento. Por ende, se impone la desestimación de la impugnación en todos sus términos.

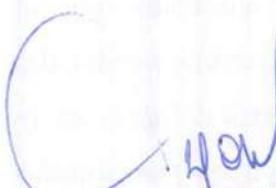
Por ello,

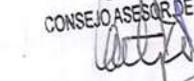
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Rubén Molina contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 91 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

  
Sr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

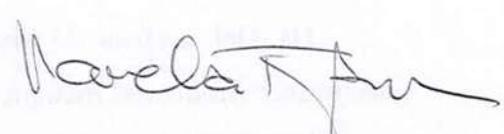
  
Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EUDORO RAMON ALBO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Sr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi, de fe...*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA